

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000834-2025 DE lunes, 07 de julio de 2025

“Por el cual se abre periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025

CONSIDERANDO

Que el día 30 de diciembre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA-CARTAGENA realizó visita de inspección a la empresa Estación de Servicios La Palmira identificado con NIT. No. 90645339-5 con domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección barrio Policarpa Cra 67 # 75b-1, en atención a que sus actividades de lavado de camiones cisterna transportadores de hidrocarburos conllevan presuntamente un inadecuado manejo de residuos y sustancias peligrosas; así como vertimientos de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD al suelo y al canal Policarpa II específicamente en las as coordenadas 10°20'50,91676" N y 75°29'6,20534"W; y en consecuencia se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 342 de 2024 y sello 300.

Que la medida impuesta se legalizó a través del Auto No. 2426 del 31 de diciembre de 2024, y se notificó el día 10 de enero de 2025 al correo electrónico capricoriano@hotmail.com.

Que como resultado de esta actuación se generó el concepto técnico No.0000022-2025 del 08 de enero de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“7. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, los observado durante la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del LAVADERO LA PALMIRA – WILSON RIOS BUELVAS, localizada en el barrio Policarpa carrera 67 #65b – 1, en la unidad comunera de gobierno N° 11 de la localidad 3 industrial de la Bahía, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'45,911"N - 75°29'11,12"W.

Se conceptúa que: 7.1.

7.1. El establecimiento NO ha dado cumplimiento a las medidas preventivas impuestas desde el año 2020 a la fecha y a los requerimientos realizados por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, toda vez que se encuentra realizando la actividad de lavado de vehículos, generando aguas residuales no domésticas y realizando presuntamente el vertimiento de estas al Canal Policarpa II y al suelo sin contar con permiso de vertimientos.

7.2. Se encuentran incumpliendo de manera reiterativa la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión de los vertimientos de las aguas residuales y otras disposiciones, y por tanto la presunta contaminación ambiental del suelo, subsuelo y del agua (canal Policarpa II).

7.3. Se encuentra incumpliendo de manera reiterativa la normatividad ambiental vigente respecto a la gestión integral de los residuos peligrosos, y por tanto la presunta contaminación ambiental del suelo, subsuelo y del agua (canal Policarpa II).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

7.4. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible recomienda a la Oficina Asesora Jurídica:
– Anexar el presente Concepto Técnico al expediente jurídico del establecimiento Estación de Servicios la Palmira, también conocido como Lavadero la Palmira, propiedad del señor Wilson Ríos Buelvas identificado con C.C. 90645395, y así mismo, hacerlo parte del proceso sancionatorio existente

- Remitir el presente Concepto Técnico a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para sus fines pertinentes, teniendo en cuenta los precedentes del establecimiento Estación de Servicios La Palmira, la presunta comisión de delito y contaminación ambientales y afectación al suelo, subsuelo y el agua.
- Remitir el presente Concepto Técnico a la INSPECCIÓN DE POLICIA y POLICIA AMBIENTAL para sus fines pertinentes, teniendo en cuenta los antecedentes del establecimiento Estación de Servicios La Palmira y la presunta contaminación ambiental y afectación al suelo, subsuelo y el agua.”.

Que consultado el Registro Único Empresarial RUES del establecimiento de comercio Estación de Servicio Palmira, se observa que este pertenece a la persona natural Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539; en atención a lo anterior el resultado de la procedencia de la investigación sancionatoria ambiental se adelantara como este.

Que AUTO No. EPA-AUTO-000006 del 10 de enero de 2025, la suscrita autoridad ambiental decidió legalizar la medida preventiva impuesta en Acta No.342 de 2024, consistente en la suspensión de actividades de vertimiento y manejo inadecuado de residuos peligrosos generados por el establecimiento de comercio Lavadero Palmira; y en consecuencia, se Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula No. 9064539, en calidad de propietario del establecimiento, con el objetivo de verificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-000006 del 10 de enero de 2025, se notificó al correo electrónico tmerlano@hotmail.com y capricoriano@hotmail.com, el día 03 de diciembre de 2024.

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-000563 del 28 de mayo de 2025, se formuló pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicios La Palmira, así:

CARGO PRIMERO: Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD con contenido de hidrocarburos derivados de la actividad comercial del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Rios Buelvas, descargadas por una tubería sobre el canal Policarpa 2 de la ciudad de Cartagena de Indias, sin contar con la habilitación jurídica de la autoridad ambiental. incumpliendo los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

CARGO SEGUNDO: Inadecuada gestión de los residuos peligrosos (RESPEL) generados por parte del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Rios Buelvas, en contravención del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-000563 del 28 de mayo de 2025, se notificó el día 09 de junio de 2025, a los correos electrónicos tmerlano@hotmail.com y capricoriano@hotmail.com.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula No. 9064539, contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del AUTO No. EPA-AUTO-000563 del 28 de mayo de 2025, el cual fue notificado por correo electrónico el día 09 de junio de 2025, con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 01 de julio de 2025.

Que no se presentó por parte de la investigada descargos, no haciendo ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26, ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Que no obstante, es pertinente advertir por parte de esta Entidad que, dentro de lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la misma no contempla el procedimiento a seguir en los casos en que (i) el presunto infractor no presenta descargos y (ii) cuando el presunto infractor presenta descargos, pero no solicita decretar y practicar pruebas, aunado al hecho que en ambos casos la Autoridad Ambiental no considere necesario decretar y practicar de oficio prueba alguna.

Que frente a estas situaciones, considera este Despacho la necesidad de aperturar el periodo probatorio por treinta (30) días, con el objeto de recaudar el material probatorio necesario para adoptar una decisión de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que deben investigarse en cada proceso. Para el caso que nos ocupa, corresponden a aquellos que llevaron a esta Autoridad Ambiental a adoptar la decisión de formular cargos contra el señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.064.539, en su calidad de propietario del establecimiento La Palmira, por la Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD con contenido de hidrocarburos derivados de la actividad comercial del establecimiento Lavadero Palmira de propiedad del señor Wilson Rios Buelvas, descargadas por una tubería sobre el canal Policarpa 2 de la ciudad de Cartagena de Indias, sin contar con la habilitación jurídica de la autoridad ambiental; y por el inadecuado manejo de RESPEL.

Que, para tales efectos, en el sub judice, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Autoridad, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que revisado el expediente sancionatorio, encuentra esta Entidad que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde al Establecimiento Público Ambiental decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y contar con los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo dentro del trámite sancionatorio, razón por la cual, en el caso concreto, se relacionarán las pruebas a decretar de oficio dentro del acto administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que podrán realizarse todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, para el caso sub examine, se hace necesario disponer la realización de una inspección ocular por parte de esta Autoridad Ambiental al establecimiento La Palmira, de propiedad del señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.064.539, con el fin de verificar in situ si las conductas investigadas dentro del presente tramite sancionatorio persisten.

Que el desarrollo de esta visita de prueba resulta pertinente y conducente, como quiera que permitirá evaluar de manera directa si la conducta investigada se ha presentado de manera continua y su impacto sobre los recursos naturales.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante el AUTO No. EPA-AUTO-000006 del 10 de enero de 2025, contra el señor Wilson Ríos Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.064.539, en su calidad de propietario del establecimiento La Palmira; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

SEGUNDO: De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones del establecimiento Palmira, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar) en la dirección barrio Policarpa Cra 67 # 75b-1, con el fin de verificar in situ si las conductas investigadas dentro del presente tramite sancionatorio persisten.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

TERCERO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

CUARTO: Practicadas las pruebas y allegadas al proceso se procederán a correr traslado para alegar, conforme al artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

QUINTO: Notifíquese la presente actuación al señor Wilson Ríos Buelvas identificado con cédula de ciudadanía No. 9064539, al correo electrónico tmerlano@hotmail.com y capricoriano@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes

VB/ Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

Edgard Ceren Lobelo